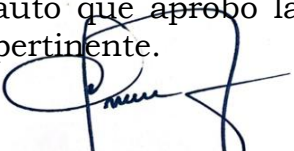




República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023. Paso a despacho del Señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto que aprobó la liquidación de costas dentro del proceso. Pasa para lo pertinente.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario de Primera Instancia
Demandante	EDGAR PATIÑO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 008 2011 01650 00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1768

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 28 de agosto de 2023, allegó recurso de reposición del auto 1582 del 23 de agosto de 2023, por medio del cual el Despacho aprobó las costas procesales y ordena el archivo del proceso (E.D. Archivo 77).

Justifica su pedimento en que el Despacho debe tener en cuenta los máximos establecidos dentro del acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del C.S.J. y que por tratarse de prestaciones periódicas se debe dar aplicación a lo indicado en el numeral 2.1.10 del título II que contiene el numeral 6º de la precitada norma, teniendo en cuenta la duración del proceso, la naturaleza del mismo y la gestión realizada por el representante judicial, por lo que solicita sea aumentado el valor inicialmente fijado por el Despacho.



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del C. General del Proceso, aplicable por analogía estas diligencias –artículo 145 CPTSS- se procede a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 establece que las tarifas determinadas en el mismo, rigen a partir de su publicación -05 de agosto de 2016, según pág. web. Consejo Superior de la Judicatura – Actos administrativos-, y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

Teniendo en cuenta que el presente asunto, inició el 16 de diciembre de 2011 no es aplicable lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, como fue dispuesto al momento de fijar agencias en derecho, lo que significa que las agencias en derecho deben tasarse en S.M.L.M.V. de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003.

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 366 del C. General del Proceso, prevé que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, y la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin exceder el tope máximo de dichas tarifas.



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

El Acuerdo 1887 de 2003, numeral 2.1.1 establece que las agencias en derecho a favor del trabajador en los procesos ordinarios, pueden tasarse hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Agrega el parágrafo **que si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, las agencias en derecho podrán ascender hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Mediante sentencia No. 115 del 22 de noviembre de 2021, se declaró la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de Edgar Patiño producido el 04 de febrero de 1998, ordenando su afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, igualmente fue condenada a PORVENIR S.A. a realizar el traslado a COLPENSIONES de los todos los aportes que contiene la cuenta de ahorro individual del demandante, así mismo condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a Edgar Patiño a partir del 1 de octubre de 2015, así mismo fueron fijadas como agencias en derecho el 2.5% del valor total de la condena a cargo de la AFP PORVENIR S.A. absolviendo a Colpensiones por este concepto, decisión que en segunda instancia fue modificada en el sentido de conceder la pensión de vejez a partir del 01 de julio de 2012, dejando incólume la condena en costas a la demandada.

Aplicando la tabla del Consejo Superior de la Judicatura -Acuerdo 1887 de 2003-, el valor de las agencias en derecho fijadas en esta instancia, no está dentro de los parámetros legales establecidos,



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

pues no se trata de una condena por sumas en concreto, sino por una obligación de tracto sucesivo –prestación periódica-, por lo que se debe dar aplicación al parágrafo contenido en el numeral 2.1.1, del artículo 6° del precitado Acuerdo, que permite fijar por tal concepto ***“Hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”***.

En el presente caso se tiene que el proceso corresponde a aquellos de primera instancia en que se dictó sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior en segunda instancia, quedando incólume la Sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de la afiliación del demandante al RAIS y ordenó a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1 de julio de 2012 hasta cuando Colpensiones le reconozca la pensión de vejez, por lo que considera el Despacho que debía ordenar la liquidación de las agencias en salarios mínimos y no en porcentaje, por lo que se ordenará reponer el auto No.1582 del 23 de agosto de 2023, y en consecuencia, atendiendo la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión cumplida por la profesional del derecho, y las circunstancias particulares que rodearon el proceso, las agencias en derecho de la primera instancia, se tasaran en la suma equivalente a 5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el numeral 1° del Auto No.1582 del 23 de agosto de 2023, por las razones expuestas.



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR** las agencias en derecho, fijando la suma equivalente a 5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a cargo de PORVENIR S.A.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ

JUEZ

C.C.V.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha **07/09/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria